

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Zapatoca, Santander, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.**, mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del Señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA** por las sumas de: **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.650.792,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **070-0051-003152276**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el tres (03) de Enero de dos mil Veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación; por la cantidad de: **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.992.734,00) M/CTE** representada en el título valor pagaré número **110-0051-003443113**; por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación; por las sumas de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.267.187,00) M/CTE**, representada en el título valor pagaré número **002-0051-003832220**, por la suma de los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia desde el dos (02) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación; También solicita se condene en gastos y costos del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su demanda la parte demandante, en el hecho de que el día 29 de agosto de 2018 el señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.021, giró en blanco el pagaré No. 070-0051-003152276, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)**, como capital para pagarlos en cuotas mensuales sucesivas en Zapatoca.

Que el demandado, firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y en tal sentido ha actuado la entidad endosante.

Que el demandado incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$1.650.792 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 03 de enero de 2023.

Que el literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 02 de enero de 2023.

Que el día 23 de septiembre de 2019 el señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.021, giró en blanco el pagaré No. 110-0051-003443113, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, motivo por el cual le desembolsó la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000,00)** como capital para pagarlos en cuotas mensuales sucesivas en Zapatoca.

Que el demandado, firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y en tal sentido ha actuado la entidad endosante.

Que el demandado incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$1.992.734 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 21 de Marzo de 2023.

Que el literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 20 de Marzo de 2023.

El día 29 de Diciembre de 2020, el señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA** con cédula de ciudadanía No 13.515.021, giró en blanco el pagaré No.002-0051-003832220, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN,,** motivo por el cual les desembolsó la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, como capital. para pagarlos en cuotas mensuales sucesivas en Zapatoca.

Que el demandado, firmó la carta de autorización para el diligenciamiento del pagaré, y en tal sentido ha actuado la entidad endosante.

Que el demandado incumplió su obligación, quedando un saldo insoluto de \$6.267.187.00 por tanto adeuda esta suma, junto a los intereses moratorios a partir del 2 de Mayo de 2023.

Que el literal a) del pagaré contempla la cláusula aceleratoria por el incumplimiento de una o más cuotas, por tal motivo el plazo se da por vencido a partir del 1 de Mayo de 2023.

Que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que prestan mérito ejecutivo en contra de la demandada y en favor de la demandante.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagarés), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo al ejecutado, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio, se libraré la orden de pago deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva singular, en contra del señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.021, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.650.792.00) MCTE**, valor insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré número **070-0051-003152276.**

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A.**, causados desde el tres (03) de enero de dos mil Veintitrés (2023) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular, en contra del señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.021, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.992.734.00) M/CTE** valor insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré número **110-0051-003443113.**

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A. SEGUNDO**, causados desde el veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular, en contra del señor **LUIS RICARDO RUEDA ARDILA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.021, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA, FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN.** identificada con NIT No. 804.009.752-8 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.267.187.00) M/CTE**, valor insoluto de la obligación contenida en el título valor pagaré número **002-0051-003832220.**

B. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en **el literal A. TERCERO**, causados desde el dos (02) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

CUARTO: Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

QUINTO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

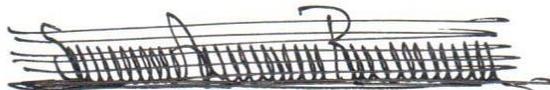
SEXTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo, esta notificación se

entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que el término de traslado de la demanda que es de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda, y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

OCTAVO: RECONÓCESE y TIÉNESE al Doctor **RAÚL CORREA DÍAZ**, identificado con C.C. No. 5.795.029 de Zapatocha y T.P. de Abogado No. 42.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA- "FINANCIERA COMULTRASAN"**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez